



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

CARPETA N° 330 DE 2015



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 223
NOVIEMBRE DE 2015

ACUERDO CON LA FEDERACIÓN DE RUSIA RELATIVO A LA COOPERACIÓN Y
ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

Aprobación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

El presente proyecto de ley persigue la aprobación del "Acuerdo con la Federación de Rusia relativo a la Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera".

El mismo se enmarca dentro de una tendencia que se viene dando en forma sostenida y a nivel internacional como expresión de un creciente proceso de globalización de las economías y la apertura de los países al comercio internacional.

Mediante la aprobación de este Convenio se busca incrementar la eficiencia de las administraciones de Aduana, favoreciendo un entorno aduanero honesto, previsible y transparente; a su vez, se busca la armonización e implementación uniforme de los procedimientos y sistemas aduaneros simplificados y eficaces, que rigen el movimiento de mercancías, personas y medios de transporte a través de las fronteras aduaneras.

Este Acuerdo contiene provisiones que son de estilo en este tipo de instrumentos, algunos de los cuales fueron suscritos con anterioridad por nuestro país, tanto a nivel bilateral como regional, como es el caso del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua, el cual se encuentra vigente entre las Administraciones de Aduana de los Estados Partes del Mercosur, o multilateral como el Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones de Aduana de América Latina, España y Portugal y con los Estados Unidos de América, según surge del informe de la Asesoría de Relaciones Institucionales y Técnicas de la Dirección Nacional de Aduanas con fecha 11 de diciembre del año 2013.

Cabe destacar que el texto del Acuerdo se acompasa con las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de Aduanas (O.M.A.), haciendo especial hincapié en el Convenio Internacional de Asistencia Mutua en Materia Aduanera, el cual fue logrado a instancias de dicha Organización, con el objetivo primordial de que los intercambios de información entre las Aduanas, resulten jurídicamente válidos, eficaces y asentados en bases de confianza y cooperación.

Como bien se expone en el documento "La Aduana del siglo XXI" de la OMA; los avances que ha experimentado el comercio mundial han llevado a un incremento en volumen y en complejidad, haciendo surgir nuevos modelos y exigencias comerciales, en consonancia con esto, también han crecido los niveles de amenaza que atentan contra la seguridad y en forma proporcional el crimen transnacional organizado. Indudablemente, ante este panorama surgen nuevos desafíos para los Gobiernos, tomando como eje central dos grandes temáticas, por un lado, seguir impulsando el crecimiento socioeconómico de los países y por otro, controlar las fronteras y garantizar la seguridad de los ciudadanos.

En este escenario, las Aduanas adquieren un rol fundamental, gracias a su posición estratégica en las fronteras y particularmente por la función que

cumplen a nivel de comercio exterior, con el fin primordial de garantizar el cumplimiento y la observancia de las políticas y normas legales, realizando un contralor sobre las operaciones y sobre los sujetos intervinientes en las mismas, en aras de evitar los ilícitos y, de este modo, favorecer el comercio legítimo.

La suscripción de Acuerdos como el que nos ocupa con la Federación Rusa, constituye el marco legal de adecuación de nuestra realidad jurídica a los estándares requeridos internacionalmente, con el fin de regular y facilitar el intercambio de información y asistencia mutua, favoreciendo así el control eficaz del comercio.

Las disposiciones del presente Acuerdo regulan el intercambio de información previa solicitud de las Aduanas, con el fin de asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera.

Otro de los puntos interesantes del Acuerdo es la reglamentación de la utilización de la información para que dicho intercambio se de en un marco de seguridad, confidencialidad y responsabilidad, en consonancia con nuestra legislación de protección de datos.

Del mismo modo, se reglamenta la presencia de funcionarios aduaneros con el objetivo de que comparezcan como expertos o testigos en eventuales procesos para ilícitos.

Es importante destacar que se prevén excepciones a la obligación de prestar asistencia cuando el cumplimiento de la misma tenga como consecuencia un perjuicio para la soberanía, seguridad, orden público o cualquier otro interés de la Parte Requerida a prestar dicha asistencia.

Asimismo, se prevé la alternativa de intercambio de funcionarios con objetivos de capacitación, así como también compartir experiencias y mejores prácticas en materia aduanera.

Como corolario, se debe reiterar la importancia de la aprobación y subsiguiente implementación de este Acuerdo, lo cual será beneficioso y constituirá una vital herramienta para el eficaz desempeño de las Aduanas.

Articulado y contenido

El presente instrumento consta de un Preámbulo y 18 artículos.

En sus Considerandos se establece que los delitos contra la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos y sociales de los Estados; además, se subraya la importancia de garantizar la valoración de los derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes relacionados con la importación y exportación de bienes. También se regula la correcta aplicación de las disposiciones de prohibición, restricción y control de mercaderías.

Este acuerdo intenta fomentar la cooperación entre las Autoridades Aduaneras, con el fin de incentivar acciones tendientes a evitar y prevenir los delitos contra la legislación aduanera, especialmente el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, flagelo de la salud pública y de la sociedad.

Artículo 1º. (Definiciones).- En este artículo se fijan determinadas definiciones legales a los efectos del Acuerdo:

Legislación aduanera: se entiende por tal las leyes y reglamentos administrativos que aplican las Autoridades Aduaneras, con el fin de regular la importación, exportación y tránsito de mercancías y otras disposiciones vinculadas a derecho aduanero; cargas relacionadas con medidas de prohibición, restricción y control de mercaderías;

Autoridad aduanera: en nuestro país es la Dirección Nacional de Aduanas y en la Federación Rusa es el Servicio Federal de Aduanas;

Ilícito aduanero: se emplea un concepto amplio que incluye cualquier violación a la legislación aduanera;

Estupefacientes: son aquellos agentes incluidos en las listas de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, en su versión modificada por el Protocolo de 1972;

Sustancias sicotrópicas: son aquellos agentes incluidos en las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

Precusores: se refiere a los agentes químicos y solventes utilizados durante la producción ilegal de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de conformidad con la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988;

Entrega controlada: se denomina a la técnica que consiste en permitir que embarques ilegales o sospechosos transiten por el territorio de las Partes, con conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes de ambos países, a los efectos de investigar los delitos e identificar a las personas involucradas.

Artículo 2º. (Alcance del Acuerdo).- Las Partes mediante sus Autoridades Aduaneras adoptarán medidas tendientes a: facilitar la circulación de mercaderías; prestar asistencia mutua en la prevención, investigación y represión de las infracciones y delitos aduaneros; fomentar el intercambio de información para garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera; consolidar la cooperación en lo vinculado a nuevos procedimientos y prácticas aduaneras, formación e intercambio de personal con fines de capacitación.

Se especifica que las partes actuarán de conformidad con la legislación y dentro de un marco de respeto a las competencias, limitaciones y recursos que fijan sus ordenamientos jurídicos.

Artículo 3º. (Facilitación de las formalidades Aduaneras).- Se tomarán de mutuo acuerdo entre las Autoridades Aduaneras las medidas necesarias tendientes a facilitar los procedimientos aduaneros, a fin de agilizar y simplificar la circulación de mercaderías en los territorios de las Partes.

Artículo 4º. (Formas de Cooperación y Asistencia Mutua).- Se establecen casos de asistencia relacionados con información necesaria para asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera; nuevos métodos de combate a ilícitos aduaneros; medios y métodos utilizados para cometer ilícitos aduaneros; sus resultados, tecnologías y métodos de despacho aduanero de las mercancías.

Asimismo cooperarán en la elaboración y mejora de programas de capacitación para funcionarios; organizar canales de intercambio y toda otra consideración que requiera esfuerzos mutuos.

Artículo 5°. (Casos Especiales de Asistencia).- En este artículo se regula la información que deberán proporcionarse las Autoridades Aduaneras, relativo a la legalidad del procedimiento de exportación de las mercaderías.

Por iniciativa propia o a requerimiento deberán vigilar lo vinculado a personas, movimientos de mercancías y todo lo que ocasione ilícitos en el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requirente.

Artículo 6°. (Entrega Controlada).- De común acuerdo entre las Autoridades Aduaneras se podrá llevar a cabo el procedimiento de entrega vigilada o comprobada, teniendo en cuenta la legislación de cada parte.

Artículo 7°. (Archivos y Documentos).- Se reglamenta lo concerniente a informes, registros de datos o copias certificadas de los documentos y otra información disponible sobre actividades que constituyan ilícitos aduaneros; por extensión se incluyen los datos informatizados.

Artículo 8°. (Investigaciones).- Se refieren a las investigaciones oficiales que eventualmente inicien las Autoridades Aduaneras sobre operaciones que constituyan o puedan constituir ilícitos aduaneros en el Estado de la Autoridad Requirente.

Artículo 9°. (Disposiciones para los funcionarios visitantes).- Si se da la circunstancia de que funcionarios de una Autoridad Aduanera deban presentarse en el territorio de la otra, deberá probar su investidura oficial; no deberán portar armas ni utilizar uniforme.

Artículo 10.- (Experto o Testigos).- Se prevé que los funcionarios de una Administración, a petición de la otra, pueden comparecer como testigos o expertos en procesos judiciales o administrativos, en el territorio de cualquiera de las Partes.

Artículo 11. (Utilización de la Información y Confidencialidad).- La información se utilizará exclusivamente para los fines del Acuerdo, salvo en el caso de que la Autoridad Aduanera que la proporciona lo autorice y salvo que se trate de delitos vinculados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas

La utilización de la información y su valor probatorio se determinarán de acuerdo a las leyes de la Autoridad Aduanera Requirente; dicha información debe ser tratada con absoluta confidencialidad por parte de la Autoridad Aduanera Receptora.

Artículo 12. (Excepciones a la obligación de prestar asistencia).- Las Partes pueden rehusarse en los casos en los cuales prestar asistencia signifique una amenaza o sea perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público o cualquier otro interés de esa Parte; si esto ocurre, se deberá notificar por escrito los motivos, razones y fundamentos de la negativa.

Otra excepción que se contempla se da cuando una de las Autoridades Aduaneras entiende que no está en condiciones adecuadas para proporcionar dicha asistencia.

Artículo 13. (Forma y Contenido del Pedido de Asistencia).- Los pedidos de asistencia deben formularse por escrito; pueden admitirse pedidos verbales o vía correo electrónico, siempre y cuando se confirmen de inmediato por escrito y en forma oficial. Se deben redactar en la lengua oficial del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida o en idioma inglés.

Artículo 14. (Asistencia Técnica).- Las Partes se proporcionarán asistencia técnica en forma recíproca: intercambio de funcionarios a los efectos de capacitación y de mejoras prácticas para fomentar el desarrollo de técnicas especializadas; intercambio de visitas de funcionarios aduaneros, intercambio de información profesional científica y técnica.

Artículo 15. (Costos).- Se fija quien se hará cargo de los costos derivados del cumplimiento de la asistencia solicitada.

En principio, serán asumidos por la Autoridad Aduanera Requerida, excepto ciertos gastos relativos a testigos, expertos, etcétera.

Artículo 16. (Implementación).- La asistencia será prestada directamente por las Autoridades Aduaneras.

Artículo 17. (Ámbito Territorial).- Se dispone que el presente Acuerdo se aplicará en el territorio de los Estados Partes.

Artículo 18. (Entrada en vigor y extinción).- Dicho Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación escrita, mediante la cual las partes informan que se han cumplido los procedimientos internos para su entrada en vigor.

Será de duración indefinida, manteniéndose en vigor por un período de seis meses, contados a partir de que una Parte reciba de la otra una notificación escrita, manifestando su intención de denunciar el Acuerdo, la cual debe darse por vía diplomática.

Se determina que ante el acaecimiento de eventuales controversias, las mismas deberán dirimirse mediante negociaciones directas entre los Estados Parte.

En base a todo lo expuesto en este informe, considerando los fundamentos y la utilidad práctica que proporcionará la adopción de este Acuerdo, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores.

Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 2015

DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ
MIEMBRO INFORMANTE
ROBERTO CHIAZZARO
JORGE MERONI
SILVIO RÍOS FERREIRA
TABARÉ VIERA DUARTE

≠